

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	6	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro Colegios preparatorios militares con objeto de dar a los jóvenes la instrucción necesaria para ingresar en la Academia general militar.

Art. 2.º Los indicados Colegios dependerán de la Dirección general de Instrucción militar para todo lo que se refiera a su régimen y organización.

Art. 3.º Ninguno de los cuatro Colegios se establecerá en esta Corte. Las poblaciones en que hayan de situarse, deberán tener disponible un edificio que reúna las condiciones necesarias al objeto.

Art. 4.º Los estudios en los Colegios preparatorios militares se distribuirán en los mismos cinco cursos de un año en que están distribuidos los de la segunda enseñanza, cursándose las asignaturas en el mismo orden fijado para ésta.

Art. 5.º Con el fin de dar validez académica a los estudios, mediante los exámenes que verificarán los alumnos ante el Tribunal competente, estos Colegios preparatorios estarán incorporados al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que se hallen establecidos. La incorporación tendrá lugar con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º Simultaneando con las asignaturas de la segunda enseñanza, se estudiarán las demás que se exigen en los exámenes de ingreso en la Academia general militar.

Art. 7.º La edad mínima para ser admitido en los Colegios preparatorios militares, será la de diez años, cumplidos antes del día 1.º de Setiembre, y la máxima de catorce.

Los aspirantes deberán tener aprobadas en un Instituto las asignaturas de la primera enseñanza.

Art. 8.º También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que no hayan cumplido veintiún años en 1.º de Setiembre y aspiren al ingreso en la Academia general militar; pero deberán acreditar que están en posesión del grado de Bachiller.

Art. 9.º El curso de los Colegios preparatorios

empezará todos los años en 1.º de Setiembre y terminará en 1.º de Junio para los estudios de la segunda enseñanza, continuándose los especiales de matemáticas hasta el 15 de Julio.

Art. 10. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares serán internos; pero si alguno tuviese su familia establecida en la misma localidad, podrá solicitar autorización para ser externo, y serle concedida con la expresa condición de que ha de vivir en compañía de sus padres, parientes muy cercanos ó tutores.

Art. 11. Los individuos de la clase de tropa que asistan a los Colegios preparatorios serán externos: estarán acuartelados en un edificio militar de la misma localidad, formando una compañía ó sección con sus Oficiales y clases, y sometidos en todo al régimen y disciplina militar.

Art. 12. La dirección de cada uno de los Colegios estará a cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado, cuyas dotes de mando é instrucción sean apropiadas para ejercer tan importante cometido. Tendrá a sus órdenes el personal de Profesores necesarios, compuesto de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, idóneos para estas funciones, y el servicio que exija el régimen interior del establecimiento será desempeñado por los Profesores militares.

Art. 13. La Dirección general de Instrucción militar redactará en el más breve plazo posible un reglamento para la organización de los Colegios preparatorios militares, en el que se fijarán las prescripciones relativas a la admisión de los alumnos; pensiones y matrículas que deberán pagar, según sean hijos de individuos que no pertenezcan al Ejército, de Jefes y oficiales del mismo, huérfanos de éstos, ó individuos de la clase de tropa; composición, atribuciones y deberes del personal; régimen para la enseñanza, estudio y vida interior; premios y castigos; administración y relaciones del Colegio con el Instituto de segunda enseñanza a que esté incorporado y con las familias de los alumnos.

Art. 14. Se invita a las poblaciones que tengan edificio apropiado para la instalación de un Colegio preparatorio, a que presenten proposiciones para cederlo temporalmente al ramo de Guerra con el expresado objeto; en la inteligencia de que los edificios han de ser capaces para 200 alumnos y tener todas las dependencias necesarias. Los Municipios deberán hacer por su cuenta las obras indispensables para la instalación, y prestar algún auxilio para los demás gastos iniciales. Cuando sean conocidas las proposiciones que presenten, se determinará las que deban ser preferidas, atendiendo a la situación de la localidad, condiciones del edificio propuesto y cuantía de los recursos ofrecidos. El plazo para las ofertas de los Municipios terminará en fin de Mayo próximo.

Art. 15. Al terminar el presente curso quedarán suprimidas las actuales Academias preparatorias establecidas en las capitales de distrito; y el personal que presta en ellas sus servicios será incorporado a los Cuerpos a que pertenezca, ó destinado al cuadro de reemplazo a disposición de los Directores de sus armas respectivas.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil

ochocientos ochenta y oho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, MANUEL CASSOLA.

### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Director general de Instrucción militar, ha tenido á bien aprobar la instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar en la convocatoria del presente año, cuyos exámenes principiaron el día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 23 de Marzo de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.—CASSOLA.—Sr....

### INSTRUCCION

PARA LOS ASPIRANTES A INGRESO EN LA ACADEMIA GENERAL MILITAR.

#### Convocatoria de Julio de 1888.

Debiendo empezar en 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la academia general militar, se inserta á continuación los artículos de su reglamento orgánico, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 123 calificados de admitidos por orden de mejores censuras (1); y por lo que toca á las convocatorias venideras, se llama la atención de los interesados acerca de las siguientes

#### ADVERTENCIAS GENERALES.

En las convocatorias que se celebren en 1888 y 1889 para los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se exigirá como condición preliminar á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ellos, certificados universitarios de Historia general, Historia de España, Geografía universal, Latin (primero y segundo año), Retórica y Poética y Filosofía (Psicología, Lógica y Ética), y en las que se verifiquen de 1890 en adelante, deberán presentar el título de Bachiller en Artes.

En el concurso de 1888 se exigirá la primera parte de la geometría plana hasta la teoría de las líneas proporcionales exclusive; en el de 1889 y los sucesivos, el examen de ingreso comprenderá toda la Geometría de dos dimensiones.

#### ORGANIZACION.

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es Centro de instrucción comun á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada cuerpo ó arma.

#### ALUMNOS.

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán

(1) Por Real orden de 8 de Febrero de 1888 se fija en 150 el número de plazas de alumnos que han de cubrirse por oposición en el concurso de 1888, asignándose 123 á los aspirantes que se examinen en la Academia general militar, y 12, 9 y 6 respectivamente, á los que lo verifiquen en Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

por oposicion con los aspirantes, que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobacion.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

- 1.ª Ser ciudadano español.
- 2.ª Tener en 1.º de Setiembre del año en que se celebra el concurso, la edad de quince años cumplidos; hasta 18 los paisanos; hasta diez y nueve los que acrediten hallarse en posesion del grado Bachiller en Artes, y hasta veintidos los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia, desde la edad de catorce años (1).

- 3.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciacion se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército con excepcion de lo referente, á la deformidad, figura ridícula, tartamudez, ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia al Director general la resolucion que proceda.

- 4.ª Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.

- 5.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

- 6.ª No haber sido expulsado de ningun establecimiento oficial de enseñanza.

- 7.ª Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando, legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes (2):

- 1.º Acta de nacimiento del aspirante.
- 2.º Certificado de buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.
- 3.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si este hubiere fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallare sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilios de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma notificará á los aspirantes que han sido admitidos á examen ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Direccion general de Instruccion militar si creyeren que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instruccion militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiacion del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admision ó exclusion motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el 28 de Junio; y se tendrán por no presentadas la que se reciban despues del citado dia en aquel Centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, sin distincion de procedencias (3).

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubieren muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les corresponda, segun el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán tambien declarados alumnos; siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobacion, recibiendo este sólo aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

(1) La edad máxima ha de cumplirse despues del dia 31 de Agosto.

(2) Estos documentos deberán ir cosidos á la instancia por el orden en que se mencionan.

(3) En cumplimiento de la Real orden de 20 de Setiembre de 1883 se han modificado los artículos 71 y 72 del reglamento orgánico, redactándolos en la forma en que lo están en las presentes instrucciones.

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán tres pesetas diarias, en concepto de asistencia.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagará una peseta diaria, si no alcanzan pension, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria, ó una y 50 céntimos, segun hayan ó no obtenido pension.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepcion de estos últimos y de los que cobren pension del Estado, todos los alumnos abonarán 3 pesetas mensuales por derechos de matrícula (1).

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán tambien en caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 3 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos, si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la poblacion donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instruccion militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesion expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuacion se enumeran; debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacén.

#### PRENDAS DE UNIFORME

Ros con pompon para gala.—Guerrera de paño azul turquí.—Dos pares de pantalones encarnados con doble franja azul.—Esclavina.—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.—Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturon.

#### ROPA INTERIOR

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como toda su ropa y efectos), y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sabaas de hilo, cuatro fundas de almohada, de hilo, dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia, cuatro toallas de hilo, y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana.—Dos pares de guantes blancos de hilo.—Dos pares de Botinas de becerro.—Cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales del alumno.—Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio.—Un candelero de latón arreglado á Modelo.—Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán las efectos siguientes, abonando á cuenta de estos 15 pesetas al ser filiados y 3 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.—Un colchon.—Dos almohadas.—Un jergon.—Una cómoda papellera.—Un corraje completo.—Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá canbiarlos, y deberá reponerlos, cuando se extravien ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la

(1) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884, se dispone que á todos los aspirantes que toman parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar, se les exija en el concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio.

Academia cuando el alumno, por cualquier concepto sea baja en ella.

Art. 79. Si algun alumno no hubiese satisfecho á fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si trascurriera un mes sin haber ingresado en caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separacion de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educacion de los hijos de militares en la Academia general, y en las de aplicacion de Infantería, Caballería y Administracion militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

- 1.º Doscientas cuarenta de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes Oficiales.

- 2.º Veinte de una peseta para hijos de Oficiales generales.

- 3.º Diez y nueve de dos pesetas para los hijos de militares muertos en campaña, ó de resultas de heridas en ella, aumentándose, si fuere necesario, el número de pensiones de esta clase con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director general de Instruccion militar, en instancia escrita, precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviese retirado, una certificacion de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegacion de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defuncion del padre, y si éste hubiese muerto en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instruccion militar para la resolucion correspondiente.

Art. 81. Para la distribucion de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinan las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos políticos militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes y Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

Tambien tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pension por alguno de los siguientes conceptos, aplicables tambien á los demás alumnos: en caso de notoria reincidencia del interesado, por mala conducta y reincidencia en faltas de carácter académico, por desercion ó desaparicion del pensionista, ó cuando de motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privacion de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instruccion militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán

derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicacion de Infantería, Caballería ó Administracion militar, continuará disfrutando la pension hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si ántes del ascenso no la hubiere perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionista que vayan dejando los alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el dia que se les señale, para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algun aspirante fuese declarado inútil podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Medico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del exámen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes:

#### EXÁMENES DE OPOSITORES.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Aritmética.—Algebra elemental (la parte titulada Algoritmo algebraico).—Geometría (primera parte, hasta la teoria de líneas proporcionales exclusiv.).—Traduccion del francés.—Dibujo natural hasta el de cabezas inclusive.

Art. 89. Los Tribunales de exámen harán la conceptuacion relativa á los aspirantes del modo siguiente: el resultado del exámen de cada materia, se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de Desaprobado, de 7 á 19 la de Bueno, de 16 á 19 la de Muy bueno, y á 20 la de Sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por tres la suma de notas parciales. Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden de mejores censuras en los certificados universitarios, y en igualdad de circunstancias obtendrá lugar preferente el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de Bueno, por pluralidad, en cada una de las materias de que sea examinado.

(Se continuará)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Caza.

Establecida por la ley de 10 de Enero de 1879 la prohibicion del ejercicio de la caza en la época de la reproduccion, creo de mi deber recordar á todos aquellos á quienes interese que, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la misma, desde 1.º de Marzo á fin de Setiembre venidero, quedará vedada toda clase de caza en esta provincia, excepcion hecha de las palomas, tórtolas y codornices que podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas y demás salvedades que determinadas se hallan en los artículos 18, 24, 27, 29, 39 y 41 de la mencionada disposicion.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial, encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes ejerzan la mayor vigilancia y exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la precitada ley.

Soria 23 de Febrero de 1888.

El Gobernador,  
CÉSAR ORDÁZ AVEGILLA.

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

#### Circular.—Cuentas municipales corrientes.

De conformidad á lo dispuesto en las vigentes instrucciones de Contabilidad, además de las cuen-

tas de ingresos y pagos, que trimestralmente y sin justificar, vienen formando los Depositarios, deben anualmente rendir y precisamente en esta época, segun ya se les tiene recordado en circular inserta en el *Boletín oficial*, fecha 4 de Enero último, la cuenta de ejercicio, justificada con los documentos de su razon, que ha de comprender las operaciones realizadas durante los doce meses que abraza el período ordinario y los seis de ampliacion, concedidos por las leyes para liquidar los servicios todos del presupuesto de cada año económico.

Igualmente vienen obligados los Alcaldes, como ordenadores de pagos, á rendir la cuenta llamada de presupuesto, á fin de justificar el uso que han hecho de las atribuciones que las leyes les conceden como tales ordenadores, y la manera con que han ejecutado los acuerdos de sus respectivos Ayuntamientos, en lo que á los fondos municipales se refiere.

Para ambas cuentas se han publicado y acompañado al citado *Boletín oficial*, los correspondientes formularios, los cuales, por su especial estructura y confeccion, no debieran ofrecer dudas á los Secretarios; pero como desgraciadamente viene observándose que algunos no han comprendido su objeto y fin, esta Comision provincial, deseosa de obviar cuantos inconvenientes puedan oponerse á que los Ayuntamientos den sus cuentas con la debida regularidad, para evitarles los perjuicios consiguientes, ha acordado, en sesion de este dia, dar nuevas instrucciones á los Secretarios, que si bien para algunos, por su misma sencillez, aparecerán difusas, las considera indispensables para aquellos otros que, por su poca práctica, ó por haber desatendido algun tanto el estudio de la nueva Contabilidad, no han comprendido el procedimiento uniforme que se impone y se hace necesario emplear para que resulte bien confeccionada una cuenta municipal.

Al efecto daremos principio por la

#### Cuenta documentada del Depositario.

A esta han de acompañar los cargámenes y libramientos expedidos durante el ejercicio, con sus correspondientes justificantes; pero no de una manera caprichosa y arbitraria, sino con el método prevenido y que aconsejan las reglas de Contabilidad.

Ya se publicaron, como queda dicho, y remitieron, entre otros á los Ayuntamientos, los oportunos formularios de relaciones de cargo y data; en las cuales, de una manera tambien metódica y ordenada, han de facturarse en extracto los documentos de cada capítulo, por el orden de numeracion y fechas, teniendo presente que, si bien el número de entrada ha de ser salteado ó alternado, aunque siempre de menor á mayor, por ser una la numeracion general de los documentos de ingresos y otra la de los pagos, no así el de concepto, porque llevando, como está mandado, cada capítulo su numeracion especial, ésta ha de ser precisamente correlativa en cada período, desde el número 1.º hasta el que le haya correspondido al último documento expedido. En una palabra, ha de formarse una relacion por cada Capítulo del presupuesto, lo mismo en el cargo que en la data, y expresarse en la línea en blanco que va sobre el encasillado el número y nombre del concepto; por ejemplo: 1.º Propios.—2.º Montes, y así sucesivamente en cada una de todas las demás relaciones que haya necesidad de formar. Y como quiera que ya deben conservarse los documentos que nos ocupan en carpetas especiales de capítulos, se relacionarán desde luego en la forma que indican las respectivas casillas; teniendo presente que en la 4.ª ha de expresarse el nombre del artículo, como «Fincas y censos, Intereses de Inscripciones, etc., etc.» y no el número, como se observa lo vienen haciendo algunos Secretarios; sin que tampoco les lláme la atencion el que vayan intercalados los diversos artículos de un capítulo, pues así es de necesidad que suceda, dado el procedimiento mandado observar.

Facturado el último documento del período ordinario se cerrará la suma, que precisamente ha de confrontar con la del libro auxiliar del concepto á que la relacion se contrae, y se dejará abierta para continuarla con las cantidades que arrojen los documentos que, durante el período de ampliacion, se hayan expedido por el mismo concepto y que deben facturarse á continuacion en la misma forma, aunque, como es consiguiente, con la nueva nume-

racion que les haya correspondido en la época de su extension.

Totalizada en una sola la suma de ambos períodos se cerrarán las relaciones con la fecha, firma del Depositario y el «Conforme» del Secretario Contador.

Facturada la documentacion toda en las diversas relaciones, segun queda indicado, se procederá á formar la cuenta en pliego del Depositario, cuyo formulario tambien aparece publicado en el citado *Boletín de 4 de Enero*; dando principio por la 2.ª parte, ó de Conceptos, y consignando con separacion las operaciones de cada período, segun lo indica el epígrafe de su encasillado; tomando, como es consiguiente, las cantidades parciales y totales de sus respectivas relaciones. Los totales generales del ejercicio en Ingresos y Gastos nos dan ya formada la 1.ª parte de esta cuenta, ó sea la de Caja, que tambien se llenará, y la diferencia de ambas partidas será necesariamente la existencia al terminar el ejercicio. Nos queda, pues, la 3.ª parte, ó sea, *Clasificacion por artículos*. Esta se ultimará tomando las respectivas partidas que indican los epígrafes de las cantidades totales que aparezcan realizadas en los libros auxiliares de cada capítulo, al finalizar los respectivos períodos del ejercicio; puesto que el enlace y uniformidad del sistema así lo consiente, para evitar de este modo el acompañar nuevas relaciones por artículos, economizando así, el consiguiente trabajo material. En resumen, la cuenta del Depositario la constituyen los documentos de cargo y data, ó sea, cargámenes y libramientos con sus justificantes; las relaciones por capítulos, y, por último, el ejemplar ó pliego en que se reasumen las anteriores.

#### Cuenta de Ordenacion del Alcalde.

Es tan sumamente sencilla que se reduce á llenar en sus respectivos epígrafes los huecos que indica el modelo que tambien acompañaba al *Boletín de 4 de Enero último*, tomando las cantidades de los totales que arroja la 2.ª parte de la cuenta del Depositario; pero fijándose en que la partida que en el art. 1.º del Capítulo de «Resultas» figure como existencia en 31 de Diciembre, al cerrarse definitivamente el presupuesto anterior, constituye, como lo indica el epígrafe, la 2.ª partida del cargo de la 1.ª parte; no habiendo despues ninguna dificultad para consignar las demás partidas; puesto que la simple lectura de dichos epígrafes indica con toda claridad el modo de ultimar esta cuenta.

Como tambien se expresa en la misma, ha de unirse á ella una certificacion ó copia del acta de arqueo, al cerrarse definitivamente en 31 de Diciembre el presupuesto anterior, para justificar la 2.ª cantidad de la primera parte de la cuenta, y otra de la del 30 de Junio, al finalizar el período ordinario, para demostrar tambien la existencia que aparece en esta fecha; la cual pasa como 1.ª partida á la 2.ª parte, ó sea, del período adicional. Si en alguno, ó en ambos períodos, no hubiese resultado existencia alguna, la certificacion ó copia del acta de arqueo será, como es consiguiente, negativa; pero siempre deberá acompañare en una ú otra forma.

Igualmente ha de acompañarse el estado comparativo, cuyo modelo obra tambien en poder de los Secretarios; el cual, como ya se tiene explicado en circulares anteriores, ha de llenarse teniendo á la vista el presupuesto y el ejemplar de la cuenta definitiva del Depositario, estampándose las cantidades respectivas, segun lo indican los diversos epígrafes y fijando con toda exactitud las sumas y diferencias horizontales, así como el total respectivo en cada una de las casillas ó columnas.

Forman asimismo parte integrante de la cuenta del Alcalde los pliegos de observaciones á dicho estado comparativo, para explicar por artículos y con todo detalle las diferencias de más ó de menos que resulten entre lo consignado y lo realizado en el presupuesto de ingresos, y entre lo consignado y lo pagado de menos en el de gastos; pues sabido es que en este no debe aparecer satisfecho de más, porque constituiria una extralimitacion legal digna de censura, y que, desde luego, acentuaría responsabilidad para el ordenador é interventor de los pagos.

Tambien ha de acompañarse una copia del presupuesto ó, cuando menos, un resumen del mismo, detallado por capítulos y artículos.

### Cuenta de propiedades y derechos.

Esta cuenta, que también deben rendir hoy los presidentes de los Ayuntamientos, puede decirse que es una copia del Inventario que ya venían acompañando los Alcaldes á las cuentas de ejercicios anteriores; quedando, en su consecuencia, reducida á consignar en el cargo ó Capital activo (aunque separando el valor intrínseco, ó en venta, ó el producto anual, ó en renta), las fincas de todas clases, censos á su favor, valores del Estado, ó de cualquiera otra procedencia que pertenezca al municipio; expresando igualmente en la Data ó Capital pasivo las deudas ó bajas que por empréstitos, ventas de fincas, censos contra sí ú otras causas, hayan contribuido á disminuir durante el año los bienes del Común, para que quede demostrado, por último, el líquido que, en fin del ejercicio, constituye el verdadero capital de la Corporación.

### Expediente de Censura.

Ultimamente, y como quiera que las instrucciones de la nueva contabilidad no han derogado lo dispuesto en la vigente ley Municipal respecto á la tramitación indicada en los artículos 161 y siguientes de la misma, se hace indispensable acompañar á todo lo relacionado el expediente de examen y censura, en la misma forma exactamente que viene uniéndose á las cuentas rendidas por el antiguo sistema, y que en detalle se precisa en la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 151, fecha 17 de Diciembre de 1880.

Tales son los documentos que constituyen, según las vigentes instrucciones, la cuenta general de ejercicio ó presupuesto, y tal el procedimiento que ha de seguirse para su formación, constituyendo entre todos, á ser posible, una sola carpeta ó legajo.

Más para que resulte la debida uniformidad, que tan necesaria se hace en esta clase de servicios, deben colocarse según queda indicado por el orden siguiente:

- 1.º Pliego resumen de la cuenta definitiva del Depositario. Carpetas ó relaciones de cargo, colocadas por orden de numeración y dentro ó á continuación de cada una sus respectivos documentos, también por el orden con que se hallan facturados en las mismas. Carpetas ó relaciones de data y sus documentos en la misma forma que las de ingresos.
- 2.º Pliego resumen de la cuenta de ordenación del Alcalde. Certificaciones ó copias de las actas de arqueo para justificar las existencias respectivas del año ó período anteriores. Estado comparativo entre lo consignado y realizado y sus correspondientes pliegos de observaciones, explicando las diferencias. Cópia ó resumen del presupuesto, detallado, cuando menos, por capítulos y artículos.
- 3.º Cuenta especial de Propiedades.
- 4.º Expediente de examen y censura.

### Reintegro de la documentación.

Como la inmensa mayoría de los Secretarios utilizan formularios impresos para estos trabajos, necesitan el oportuno reintegro en esta forma:

**Papel de peseta.**—La cuenta en pliego del Depositario y la de ordenación del Alcalde.

**Papel de oficio.**—Todos los demás documentos expresados, incluso el expediente de censura, ó mejor dicho, toda la documentación, excepción hecha, como es consiguiente, de los cargámenes, libramientos y sus justificantes.

**Sello móvil de 10 céntimos.**—Uno al pie de las respectivas cuentas del Depositario y Alcalde, otro en los libramientos de 50 pesetas en adelante y otro en cada cuenta parcial justificativa que también importe 50 ó más pesetas; y por último, otro en cada partida de las nóminas; pero en estos dos últimos casos no ha de colocarse el sello en el libramiento á que acompañan.

Todo el papel de reintegro ha de colocarse junto al documento á que corresponda, requisitándose con la oportuna nota y autorizándose con el sello del Ayuntamiento y firma del Alcalde.

Antes de concluir, y explicada la manera de confeccionar una cuenta, en lo que respecta á la forma, se llama también la atención de los Ayuntamientos sobre lo que tan prevenido y recomendado está por las instrucciones en lo que afecta al fondo de la misma ó sea á su justificación. Esta ha de hacerse de tal manera que, al ser examinadas las cuentas, no quede duda alguna de la legítima y legal inversión de las cantidades que los libramien-

tos representan. Así es que, del mismo modo que á los de personal han de acompañar las respectivas nóminas, cuando es más de uno el perceptor, así todos los de material han de justificarse con las facturas ó recibos originales consiguientes, que en detalle, ó al pormenor, demuestren la justa inversión de las cantidades libradas; circunstancia sumamente fácil de llenar en un principio al extender los libramientos y que deben tener muy presente los Secretarios Contadores ántes de tomar razón de aquellos, para evitarse responsabilidades posteriores; fijándose, por último, en lo que afecta al material de oficina, cuyos justificantes han de ser precisamente los recibos originales de los estancieros y de los establecimientos donde se surtan; pues las facturas que acostumbran á acompañar suscritas por los mismos Secretarios ó algún Concejal, se consideran insuficientes y de ningún valor en lo sucesivo por la informalidad que revisten.

Asimismo se recomienda la debida claridad en la redacción de estos documentos, todos muy importantes, en los que están terminantemente prohibidas las enmiendas y raspaduras; que además de decir muy poco en favor de los funcionarios que las hacen, se exponen á ser envueltos en un proceso; sobre cuya circunstancia se llama la atención de los mismos á fin de que, como hasta aquí, no se atrevan algunos á presentar enmendada la documentación.

Por último, á primera vista y en teoría parece algo difícil la formación de una cuenta, por la abundancia de documentos que requiere, pero nada más fácil en la práctica, dada la relación y armonía que existe entre ellos, y teniendo presente que durante todo el año se puede y debe estar cooperando á esta obra final; tanto más, cuanto que la forma especial de facturación de cargámenes y libramientos permite se haga sucesivamente durante el ejercicio, á fin de que no sufra el menor retraso la cuenta general.

En vista, pues, de cuanto queda manifestado, la Comisión provincial está dispuesta á ser inexorable con los Ayuntamientos morosos en el servicio de que se trata, pues si bien es verdad que la administración debe ser prudente y considerada, vejiendo lo ménos posible á sus administrados, no es ménos cierto que tiene la obligación de ser también activa y enérgica, á fin de que las cuentas se rindan en la época de su vencimiento; pues si siempre puede ofrecer algunas dificultades, estas serán infinitamente mayores y más difíciles de vencer con el trascurso del tiempo y el cambio de personas en la administración del pueblo, dada la manera de ser y vivir de estas corporaciones. Así es que, este Cuerpo provincial, como queda dicho, será enérgico en el asunto de que se trata, no tan sólo por exigirlo así el cumplimiento de su deber, sino, y no ménos, por que está convencidísimo de que de esta manera sirve muchísimo mejor los intereses de los pueblos que representa; pues sabida es por desgracia la situación apurada y angustiosa de aquellos Municipios en que, por causas ajenas á la voluntad de todos, no se hallan al corriente de la rendición y aprobación de sus cuentas.

Por lo tanto, la repetida Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado conceder á los Ayuntamientos el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique la presente en el *Boletín oficial* para la presentación en esta Oficina de las cuentas municipales del año económico de 1886 á 1887; excitando, por último, el celo de los Ayuntamientos, á fin de que, convenciéndose de que este servicio es el de más importancia para ellos y el más sagrado que su cargo les impone, obliguen á sus respectivos Secretarios al cumplimiento del mismo en el tiempo y forma indicados, para evitarse las consiguientes responsabilidades que esta Comisión sería la primera en lamentar.

Antes de terminar esta circular, cree también conveniente hacer á los Secretarios las siguientes prevenciones: 1.º Que después de ampliadas las observaciones consignadas al final del modelo de la cuenta de ejercicio y en el del estado que ha de acompañar á la de presupuesto, toda consulta que se haga, á no ser de casos imprevistos, se considerará viejosa. 2.º Que la responsabilidad en la mala confección de las cuentas deberá recaer sobre dichos funcionarios, por ser ellos á quienes corresponde. Y 3.º Que habiéndose omitido, por error de copia, consignar en la 3.ª parte del modelo de la cuenta de ejercicio el artículo correspondiente al

capítulo 11, *Reintegros*, y en la data el del capítulo 14, ó sea, *Devoluciones*, los Ayuntamientos que tengan operaciones en estos capítulos, suplirán aquella falta poniéndolos manuscritos.

Soria 29 de Febrero de 1888.

El Vicepresidente,  
ANICETO VERDE.

## SECCION QUINTA.

### Ayuntamientos.

#### CABREJAS DEL CAMPO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder al arrendamiento de amillaramiento para el año de 1888 á 89, se admiten relaciones juradas de todos los contribuyentes que hayan alterado su riqueza hasta el 15 de Marzo próximo, siempre que acrediten haber satisfecho los derechos de transmisión de bienes y reintegrados con el timbre correspondiente, pasados los cuales no se admitirán.

Cabrejas del Campo, 23 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Juan Díez.

#### BOROBIA.

Dentro de los 15 primeros días del mes de Marzo próximo pueden presentarse legalmente justificadas en la Secretaría de la Corporación municipal las relaciones de alta y baja al amillaramiento de inmuebles para el próximo ejercicio de 1888 á 89 de los contribuyentes en esta villa vecinos y forasteros.

Borobia, 23 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Francisco Pardo.

#### GARRAY.

Los contribuyentes por cualquier concepto que posean riqueza en este término municipal y que hayan sufrido alteración, presentarán por término de 15 días las relaciones de alta y baja arregladas á las disposiciones vigentes en la Secretaría de esta Corporación.

Garray, 26 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Gumersindo Lopez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**VENTA.**—A voluntad de su dueño, se vende en pública y extrajudicial subasta una casa en esta ciudad, calle de las Fuentes, núm. 3, y varias haciendas radicantes en los términos de Alconaba, Cubo de Hogueras, Martialay, Granja de la Salma, Duañez, Candilichera, Fuentetecha, Cardejon, Las Fraguas y Moron.

Las personas que gusten interesarse en la adquisición ya de la casa como de cualquiera de las haciendas que se anuncian, pueden dirigirse á la Notaría de D. Felipe Villanueva, de esta ciudad, plaza de Herradores, núm. 3, donde están de manifiesto los títulos de propiedad y demás circunstancias de su referencia desde este día.

2-3

**VENTA.**—El que quiera interesarse en la compra de una casa en esta ciudad, calle del Matadero, número 4, puede tratar con Jenaro Abad, que vive en la misma, ó con Deogracias Gallego, que habita en la calle de Numancia, núm. 57.

Asimismo el que desee comprar ó tomar en renta una casa y varias fincas rústicas, situado todo en término del barrio de las Casas de esta ciudad, que pertenecen á Doña Ceferina Valero, residente en Vinuesa, puede tratar con Deogracias Gallego, que vive en la calle de Numancia, núm. 67, de dicha ciudad.

2-2

**PRECIO FIJO.**—El día 12 del corriente mes se abrirá en Almazan y en la calle Puerta de la Villa, esquina á la Plaza de la Madera, un nuevo establecimiento de tejidos y otros artículos análogos, con el título de

#### LOS RIBRUEJOS.

Dicha casa estará montada en las condiciones que estos señores acostumbran hacerlo, y confiamos que sus favorecedores quedarán satisfechos de la amabilidad de los representantes, abundante surtido y economía en precios.

PRECIO FIJO.

2-3

SORIA.—Imprenta provincial.